

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022

**CASO No. 1666-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1666-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que dictó el auto de inadmisión de 6 de junio de 2017, por no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes**

1. El 23 de junio de 2016, Alfredo Wilson Arciniegas Rodríguez presentó una demanda subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado (CGE). En su demanda, impugnó la resolución de responsabilidad civil solidaria No. 6980 de 26 de octubre de 2015<sup>1</sup>.
2. El 23 de marzo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Tribunal) aceptó la demanda y declaró la ilegalidad del acto administrativo impugnado<sup>2</sup>. La CGE interpuso recursos de aclaración y ampliación.
3. El 5 de abril de 2017, el Tribunal rechazó los recursos de aclaración y ampliación. La CGE interpuso recurso de casación.
4. El 6 de junio de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (Sala) inadmitió el recurso de casación.
5. El 4 de julio de 2017, Wagner Mantilla Cortés, director de patrocinio, recaudación y coactiva, delegado del contralor de la CGE subrogante la CGE (entidad accionante), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 6 de junio de 2017.
6. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

<sup>1</sup> Proceso No. 17811-2016-01204. El actor señaló que la CGE a través de la resolución No. 6980 confirmó la glosa por el valor de USD 7.371,44, y lo responsabilizó por la autorización del pago de dietas al presidente del directorio de la empresa DINMOB C.A, en el año 2008.

<sup>2</sup> El Tribunal manifestó que no se cumplió con los plazos establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, declaró la ilegalidad de la resolución No. 6980 y del oficio No. 00201-DRR.

7. El 22 de noviembre de 2017, el caso fue sorteado y la sustanciación le correspondió a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.
8. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado y la sustanciación le correspondió al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 12 de octubre de 2021, y solicitó a la Sala que presente un informe de descargo.
9. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
10. El 17 de febrero de 2022, se realizó el sorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 31 de marzo de 2022, y solicitó informe a la Sala.
11. La Sala no presentó su informe de descargo.

## **II. Competencia**

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **A. De la entidad accionante**

13. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), a la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

14. Para sustentar las pretensiones en contra del auto de 6 de junio de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:

**14.1** Sobre el debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio, la entidad accionante solo cita la norma constitucional, sin esbozar ningún argumento autónomo.

**14.2** Sobre la garantía de la motivación, sostiene que el auto impugnado carece de motivación porque es incompleto, ilógico y errado, porque realiza interpretaciones erradas, no aplica normas pertinentes y utiliza criterios descontextualizados.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 10v del expediente constitucional.

14.3 Sobre el derecho a la seguridad jurídica, afirma sustancialmente que la resolución No. 11-2017 de la Corte Nacional de Justicia, “*resulta evidentemente improcedente, en tanto en cuanto vulnera principios generales del Derecho, entre los cuales el referente a la irretroactividad de la Ley*”<sup>4</sup>, porque el recurso de casación fue presentado antes de la emisión de dicha resolución, y los plazos determinados para la interposición del recurso de casación no eran aplicables a su caso.

15. Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte la demanda y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, y que, como medidas de reparación, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga la admisión de su recurso de casación.

#### IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental<sup>5</sup>. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica<sup>6</sup>.

17. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.1 *supra*, la entidad accionante se limita a enunciar normas sin precisar un argumento mínimamente completo. En consecuencia, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable<sup>7</sup>.

18. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.2 *supra*, la entidad accionante arguye básicamente que el auto impugnado carece de fundamentación normativa suficiente. Al respecto, es importante recordar que, a través del análisis de la motivación, a la Corte no le corresponde analizar la corrección o incorrección de la decisión judicial impugnada. Por lo que, haciendo un esfuerzo razonable se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El conjuer vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el auto de inadmisión carecería de una fundamentación normativa suficiente?**

19. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.3 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El conjuer vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inadmitido el recurso de casación en aplicación a una resolución de la Corte Nacional de Justicia de manera retroactiva?**

#### V. Resolución de los problemas jurídicos

**A. ¿El conjuer vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el auto de inadmisión carecería de una fundamentación normativa suficiente?**

<sup>4</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 9 del expediente constitucional.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 12.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

20. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra 1, dispone que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

21. Al respecto, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>8</sup>.

22. La entidad accionante alega que el auto emitido por la Sala carece de motivación suficiente, porque no se explica suficientemente la pertinencia del artículo 266 del COGEP. La Corte analizará si el auto impugnado cuenta con una fundamentación normativa suficiente.

23. En cuanto a la *fundamentación normativa*, esta debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión impugnada<sup>9</sup>.

24. La Corte verifica que la Sala, en el auto impugnado, enunció el artículo 266 y la disposición reformativa segunda del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)<sup>10</sup> y las resoluciones No. 6 de 25 de mayo de 2015, No. 11-2017 de 26 de abril de 2017, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

25. Al respecto, en el considerando primero, señala que, concedido el recurso de casación, procedió a realizar la calificación de la admisibilidad y, en atención al inciso tercero del artículo 266 del COGEP, manifestó que:

*“[E]l recurso de casación: [s]e interpondrá de manera escrita dentro del término de 10 días, posteriores a la **ejecutoría del auto** o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”<sup>11</sup> (énfasis agregado).*

26. La Sala consideró el momento de la ejecutoría del auto, que negó la aclaración y ampliación, y procedió a contabilizar los plazos, así razonó:

*“[E]l día martes veinte y cinco de abril de 2017, a las 15h13, conforme obra de la fe de presentación de fs. 388 del cuaderno de instancia; habiéndose dictado el auto que resuelve sobre el pedido de ampliación y aclaración de la sentencia, el miércoles 5 de abril de 2017, a las 16h12; y notificado el mismo día 5 de abril de 2016, a partir de las 16h12; pudiendo entonces presentarse el recurso de casación hasta el 20 de abril de 2017, y no hasta el 25 de abril de 2017; por consiguiente, habiéndose interpuesto el recurso de casación en forma extemporánea por parte de la [CGE], se lo inadmite a trámite”<sup>12</sup>.*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

<sup>10</sup> Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, que sustituyó el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>11</sup> A fojas 5 del expediente constitucional.

<sup>12</sup> A fojas 5 del expediente constitucional.

27. De lo citado, se observa que la Sala, con base en el inciso tercero del artículo 266 del COGEP, contabilizó el plazo para la interposición del recurso de casación desde la ejecutoría del auto que negó el recurso de aclaración y ampliación. De esta forma, el conjuer razonó que la negativa de aclaración y ampliación fue notificada el 5 de abril de 2017, y que el accionante podía presentar su recurso solo hasta el 20 de abril de 2017; pero, como lo presentó el 25 de abril de 2017, estableció que la interposición fue fuera del plazo legal, y lo inadmitió por extemporáneo.

28. Por lo expuesto, el auto impugnado contiene una fundamentación normativa suficiente, porque enuncia la norma en que sustenta su decisión y explica su pertinencia al caso concreto.

29. En consecuencia, la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**B. ¿El conjuer vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inadmitido el recurso de casación en aplicación a una resolución de la Corte Nacional de Justicia de manera retroactiva?**

30. La Constitución establece, en el artículo 82, que la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

31. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad<sup>13</sup>.

32. A este Organismo, al resolver sobre vulneraciones a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de otros derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica<sup>14</sup>.

33. La entidad accionante manifiesta que el conjuer habría aplicado, de manera retroactiva, la resolución No. 11-2017 de la Corte Nacional de Justicia para inadmitir su recurso de casación. Este Organismo analizará (i) si el conjuer aplicó retroactivamente la referida resolución, y (ii) si tal aplicación acarree la afectación de otros derechos constitucionales.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 742-13-EP/19, párr. 29.

34. Respecto a (i), esta Corte verifica que el conjuer, al conocer el recurso presentado, fundamentó su competencia en apego al número 4 de la Disposición Reformatoria Segunda del COGEP<sup>15</sup> y la resolución No. 6 de 26 de mayo de 2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Corte Nacional de Justicia<sup>16</sup>. En el análisis formal del recurso de casación, que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad exigidos por la ley<sup>17</sup>, se verificó el **plazo para interponer el recurso** de casación, especialmente, el inciso tercero del artículo 266 del COGEP, que dispone: “*Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoría del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración*”.

35. La Corte también observa que el conjuer se refirió a la resolución No. 11-2017 de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 26 de abril de 2017, con el fin de aportar razones sobre la oportunidad de la interposición del recurso de casación,<sup>18</sup> requisito establecido en el artículo 266 del COGEP.

36. De la revisión del expediente judicial y los antecedentes procesales del caso, esta Corte constata que: el recurso de aclaración y ampliación se presentó el 28 de marzo de 2017, fue resuelto y notificado el 5 abril de 2017. El recurso de casación fue interpuesto el 25 de abril de 2017. La resolución No. 11-2017 fue expedida el 26 de abril de 2017, y el auto que inadmitió el recurso de casación por oportunidad fue dictado el 6 de junio de 2017.

37. A pesar de que la resolución No. 11-2017 es posterior a la fecha en que se interpuso el recurso de casación, el conjuer solamente la citó y no la empleó para fundamentar su decisión, tampoco para contabilizar los plazos de oportunidad del recurso. La decisión judicial impugnada se basó, como ya se explicó en el problema jurídico A, en el tercer inciso del artículo 266 del COGEP, norma procesal vigente y pertinente al caso, que otorga el plazo de diez días para presentar el recurso de casación, los que debieron contarse desde la ejecutoría del auto de aclaración y ampliación, es decir, desde su notificación, tal como lo establece el ordenamiento jurídico<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> La Disposición Reformatoria Segunda, reformó el Código Orgánico de la Función Judicial. Su numeral 4 sustituyó el numeral 2 del artículo 201, por lo siguiente: “2. *Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho*”. (énfasis añadido).

<sup>16</sup> El artículo 1 señala que la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 4 del COGEP “*se aplica tanto para los procesos en materias no penales que actualmente se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, como para los juicios iniciados antes de la vigencia del COGEP, en los que se interponga recurso de casación o de hecho*”. (énfasis en el original).

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2543-16-EP/21, párr. 19.

<sup>18</sup> La resolución No. 11-2017, en lo pertinente, señala que “*las normas del COGEP han suscitado dudas respecto al término en el cual las providencias se ejecutarían o causan cosa juzgada; y sobre la temporalidad para la admisibilidad del recurso de casación*”.

<sup>19</sup> COGEP, 255 inciso 4, “*Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.*”

**38.** La Corte verifica que la Sala, al momento de resolver la admisibilidad del recurso de casación, se fundamentó en normas claras, previas y públicas aplicables al caso y, en consecuencia, (ii) no se afectó a otros derechos constitucionales.

**39.** En conclusión, la Sala no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 1666-17-EP.**
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1666-17-EP/22**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia N° 1666-17-EP/22, me permito puntualizar mi posición respecto de la forma como se abordó el análisis de la presente acción extraordinaria de protección, toda vez que la Corte Constitucional no debió realizar un análisis de fondo de la acción, sino verificar si en la causa proviene de la interposición negligente del recurso de casación. En tal virtud, compartiendo la decisión de fondo; y, sustento mi concurrencia<sup>1</sup> en los siguientes términos:

2. De conformidad al artículo 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; así, esta acción “(...) no puede ser concebida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y residual lo que genera que deben cumplirse ciertos requisitos para su tramitación”<sup>2</sup>, siendo uno de los requisitos para su presentación, que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento prevé, excepto cuando los recursos sean ineficaces, inadecuados o que su falta de interposición no fuera producto de la negligencia del titular del derecho presuntamente vulnerado.

3. En este orden de ideas, este Organismo mediante sentencia 1944-12-EP/19, determinó como excepción al principio de preclusión, que tiene la potestad de rechazar por improcedente la demanda propuesta, si en la etapa de sustanciación, identifica de oficio que no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, en cuyo caso “(...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

4. Ahora bien, la Contraloría General del Estado (CGE), entidad accionante en la presente causa, impugna el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 06 de junio de 2017, propuesto respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito de 23 de marzo de 2017. Al respecto, de la revisión de la demanda y de la decisión impugnada,

---

<sup>1</sup> Art. 92 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “*Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión*”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia 1248-14-EP/20.

este Despacho considera que la inadmisión del recurso se produjo por la negligencia de la entidad accionante respecto a la interposición oportuna del recurso. Así, tal como lo expone el voto de mayoría, el auto impugnado expone:

*“[E]l día martes veinte y cinco de abril de 2017, a las 15h13, conforme obra de la fe de presentación de fs. 388 del cuaderno de instancia; habiéndose dictado el auto que resuelve sobre el pedido de ampliación y aclaración de la sentencia, el miércoles 5 de abril de 2017, a las 16h12; y notificado el mismo día 5 de abril de 2016, a partir de las 16h12; pudiendo entonces presentarse el recurso de casación hasta el 20 de abril de 2017, y no hasta el 25 de abril de 2017; por consiguiente, habiéndose interpuesto el recurso de casación en forma extemporánea por parte de la [CGE], se lo inadmite a trámite”<sup>3</sup>.*

5. En el caso que nos ocupa, se observa que la Sala, con base en el inciso tercero del artículo 266 del COGEP, contabilizó el plazo para la interposición del recurso de casación desde la ejecutoría del auto que negó el recurso de aclaración y ampliación. De esta forma, el conjueraz razonó que la negativa de aclaración y ampliación fue notificada el 5 de abril de 2017, y que el accionante podía presentar su recurso solo hasta el 20 de abril de 2017; pero, como lo presentó el 25 de abril de 2017, estableció que la interposición fue fuera del plazo legal, y lo inadmitió por extemporáneo. Es decir, la inadmisión del recurso se dio en virtud de un actuar negligente de la entidad accionante, situación que evidencia que la presente causa deba ser rechazada.

6. Además, es necesario advertir respecto del rango constitucional de la obligación de agotamiento de recursos, pues es requerido que la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, precautele los derechos de los sujetos procesales, y así no se atente al carácter extraordinario de la acción extraordinaria de protección.

7. Esta calificación, como bien lo determinó este Organismo en la sentencia 1944-12-EP/19, *“incluye, por tanto, que sea una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia sobre la cual se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no fuere producto de la negligencia del legitimado activo”*. (Énfasis agregado)

8. Por los argumentos expuestos, este voto establece que la Corte en aplicación del principio de preclusión no se encontraría obligada a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En atención a lo expuesto, se rechaza por improcedente la demanda presentada por la Contraloría General del Estado.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>3</sup> Cfr. Cita párr. 26 de la sentencia de mayoría.

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1666-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 14:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**